



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE GIRARDOTA
Ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado	05308-40-03-001-2019-00043-00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa
Demandado	Alirio de Jesús Arias Hincapié y Otro
Decisión	Niega terminación por pago.

Dado que al abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo, no le fue endosado al cobro el título ejecutivo, sino que se le confirió poder sin facultad para recibir por la entidad demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia (fls.22-23), no hay lugar a acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago, radicada a través del correo electrónico del Despacho pues, el artículo 461 del Código General del Proceso exige facultad expresa en tal sentido.

Por lo tanto, para proceder de conformidad, se deberán aportar poder con dicha facultad o en su defecto, suscribirse el memorial por el representante legal de la entidad ejecutante.

Respecto de la renuncia a términos de ejecutoria, se le advierte que, los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan (Art.119 CGP), por ende, si pretende que ésta sea total, el memorial deberá ser suscrito por todas las partes.

NOTIFÍQUESE


FABIÁN MOSQUERA PALACIO
JUEZ.